

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE MOTONAVE DORION, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y A LA NACIÓN AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DE B/.636,670.00, MÁS LOS INTERESES Y GASTOS DE GENERADOS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, actuando en nombre y representación de MOTONAVE DORION, S. A., anunció recurso de apelación contra la Resolución de 23 de noviembre de 1999, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se negó la solicitud previa presentada dentro de la demanda contencioso administrativa que dicha sociedad interpuso para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá y a la Nación al pago de una indemnización de B/.636,670.00 más los intereses y gastos generados por los daños y perjuicios causados por la deficiente prestación de servicios públicos.

Posteriormente, el 6 de diciembre de 1999, presentó ante la Secretaría de la Sala, escrito de desistimiento de la apelación.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el demandante es procedente y debe acogerse sin más trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación anunciado contra la Resolución de 23 de noviembre de 1999, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante la cual se negó la solicitud previa presentada dentro de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la sociedad MOTONAVE DORION, S. A., para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá y a la Nación al pago de una indemnización de B/.636,670.00 más los intereses y gastos generados por los daños y perjuicios causados por la deficiente prestación de servicios públicos.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Ministro de Economía y Finanzas ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de interpretación para que la Sala se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución de 6 de septiembre de 1999, expedida por la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa.

Conjuntamente con las prestaciones de la demanda, el Ministro de Economía y Finanzas presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Dicha solicitud de suspensión fue sustentada en los siguientes términos:

"En vista de los perjuicios notoriamente graves que produciría el acto administrativo cuya interpretación solicitamos, se pide a Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que se sirva ordenar respetuosamente la suspensión de la ejecución del mencionado acto, hasta que se interprete correctamente el mismo.

La referida petición se sustenta en el hecho que el acto administrativo cuya interpretación se solicita, ordena el pago de salarios dejados de percibir por el ex servidor público afectado, además, ordena el pago de costas a cargo del Estado, situación esta que afectaría el equilibrio presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas, al no estar prevista dicha erogación en su presupuesto, tal como exige el artículo 157 de la Ley No. 98 de 21 de diciembre de 1998 (Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1999)." (f. 13)

El Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema (Contencioso-Administrativa) está facultado, conforme a lo que establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La Sala considera que en el presente caso no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, ya que los efectos del acto cuya interpretación se pide, fueron suspendidos por la parte actora al interponer la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial sobre el sentido y alcance de la resolución de 6 de septiembre de 1999, expedida por la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa. Esto es así, pues el funcionario judicial o administrativo al interponer este tipo de demandas, suspende de pleno derecho la ejecución del acto hasta que la Sala Tercera se pronuncie sobre su sentido y alcance, razón por la cual dicha suspensión sería innecesaria. Dicha situación también se produce en la demanda contenciosa de apreciación de validez, toda vez que la autoridad encargada de administrar justicia no dictará su decisión hasta que se resuelva lo pedido.

Lo anteriormente expuesto, encuentra su fundamento en los numerales 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 98. A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del

negocio o de ejecutar el acto, según corresponda.

12. Conocer prejudicial sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia."

Cabe señalar que la Sala se ha pronunciado en el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, mediante la resolución de 27 de agosto de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la resolución de 6 de septiembre de 1999, expedida por la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 003 DE 8 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN (RELACIONADO CON EL NOMBRAMIENTO DEL DR. FÉLIX LUCIANI). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, en su calidad de tal, presentó acción contenciosa de interpretación, con el propósito de que esta Sala se pronuncie sobre el sentido y alcance del acto administrativo contenido en la Nota N° 003 de 8 de enero de 1999, expedida por la señora Procuradora de la Administración, mediante el cual lo conmina a tomar las medidas administrativas que considere convenientes, en lo que respecta al nombramiento del Dr. Félix Luciani, en el Instituto de Medicina Legal, con fundamento en el artículo 344 del Código Judicial.

La parte pertinente de la Nota N° 003 de 8 de enero de 1999, cuyo sentido y alcance pide el recurrente sea interpretado por esta Sala, señala lo siguiente:

"No obstante, en cuanto el hecho de permitir que su cuñado, el Doctor Félix Gabriel Luciani Font, sea alto funcionario del Ministerio Público, usted contesta que el mismo '... labora como Director Administrativo del Instituto de Medicina Legal en el Ministerio Público con un cargo de medio tiempo, al igual que todo el personal médico del Instituto' y que 'El Dr. Luciani no emite dictámenes forenses'.

A lo anterior, puede añadirse lo expuesto en su Aclaración Necesaria de 21 de abril de 1998, de la cual nos envió copia mediante Nota DPG-163-98 de 15 de mayo de 1998, en la cual expresa:

'3. Es una infamia que por el afán de atacar a la persona del Procurador General de la Nación se lancen ofensas e infundios contro terceros. Me refiero al Dr. Félix Luciani, Director Médico del